

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

REFERENCIA:
AL PER 6/2021

3 de agosto de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 43/16, 46/7 y 41/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con los **ataques en contra del señor Wilson Bautista Sánchez por parte de autoridades estatales y personas no identificadas por su labor en defensa del Área de Conservación Privada Chaparrí, así como la falta de implementación efectiva de medidas de protección a su favor.**

El señor **Wilson Bautista Sánchez** es defensor de derechos humanos ambientales y líder comunitario del “Frente de Defensa Salvemos Chaparrí”, una organización de la comunidad de Santa Catalina de Chongoyape y de la “Asociación para la Conservación de la Naturaleza y Turismo Sostenible Chaparrí (ACOTURCH)”, dedicada a la defensa y conservación de la reserva natural “Área de Conservación Privada Chaparrí”.

Según la información recibida:

El 16 de enero de 2021, el señor Wilson Bautista Sánchez habría sido atacado, esposado y golpeado por integrantes de la Unidad Ambiental de la Policía Nacional, acompañados de seis personas desconocidas.

El ataque en contra del defensor Bautista Sánchez se da un contexto en el que integrantes de la Comunidad de Muchik Santa Catalina de Chongoyape y del Frente de Defensa Salvemos Chaparrí habrían sido objeto de constantes amenazas y hostigamientos por autoridades estatales y personas no identificadas, que buscan deforestar el territorio protegido y cercar la zona protegida para fines privados. Además, algunos defensores ambientales habrían sido criminalizados por su labor en defensa de la reserva natural.

En febrero de 2021, el Ministerio de Justicia habría otorgado medidas de protección a favor de distintos líderes del Frente de Defensa Salvemos Chaparrí, incluidas las otorgadas a Wilson Bautista. Sin embargo, hasta el momento no se habrían implementado de manera efectiva ni se habrían iniciado investigaciones sobre quiénes están detrás de los ataques.

El 6 de julio de 2021 el señor Bautista Sánchez habría sido agredido en la comunidad de Santa Catalina de Chongoyape por un grupo de 15 personas no identificadas, quienes lo habrían golpeado con varas y lo habrían retenido por media hora incomunicado. Los hechos ocurrieron mientras el defensor se disponía a verificar parte del terreno protegido tras la incursión ilegal de por lo menos 10 personas ajenas a la comunidad que intentaron tomar posesión de las áreas protegidas de la reserva natural de Chaparrí.

Tras su liberación, el señor Wilson Bautista Sánchez habría interpuesto una denuncia ante la Comisaría de Choncoyape pero las autoridades se habrían negado a levantar actas e iniciar una investigación.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos alegados, quisiéramos expresar nuestra gran preocupación ante los ataques y agresiones en contra del defensor Wilson Bautista Sánchez. Estamos profundamente preocupados que por su labor en la defensa del Área de Conservación Privada Chaparrí su integridad física esté en riesgo. En este sentido, es sumamente preocupante que no existan hasta el momento medidas efectivas de protección para garantizar la seguridad del defensor.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proveer información detallada sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo por el Gobierno de su Excelencia en relación con los recientes ataques en contra del señor Wilson Bautista Sánchez.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección implementadas para garantizar la integridad física y seguridad del señor Wilson Bautista Sánchez.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o hacer una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas al caso.

Nos gustaría llamar su atención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Perú el 28 de abril 1978, especialmente en relación con los artículos 9, 21 y 22 que garantizan el derecho a la libertad y a la seguridad personales y la libertad de reunión pacífica y de asociación respectivamente. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones implican no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obsten a su disfrute.

Con relación a las presuntas violaciones a la libertad de reunión pacífica y de asociación, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia los artículos 20 de la DUDH, 21, 22 del PIDCP y XII de la DADDH, los cuales se enfocan en el derecho de toda persona a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que recuerda a los Estados “su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Por último, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica,

nacimiento o cualquier otra condición social (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). (A/HRC/41/41 Párr. 12)

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por otra parte, en su más reciente informe sobre el asesinato a defensores y defensoras de derechos humanos, la Relatora Mary Lawlor resaltó que los defensores de derechos humanos ambientales son los grupos más afectados y Latinoamérica la región más afectada. En este sentido, la Relatora subrayó que la adopción del Acuerdo de Escazú, firmado por Perú el 27 de septiembre de 2018, representa un importante avance en la protección de los defensores y defensoras de los derechos humanos. Dentro de las obligaciones incluidas en el Acuerdo, se establece la obligación de los estados de garantizar un entorno seguro para las personas defensoras del medio ambiente, para que puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad y que los Estados tomarán las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

En su informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en el Perú, el Relator Michel Forst subrayó que las personas que trabajan en el acceso a la tierra, los recursos naturales y las cuestiones ambientales, y los que hacen campaña contra los desalojos ilegales o forzosos en el contexto de los megaproyectos en Perú, son los grupos de defensores y defensoras que corren más riesgo. También señaló su preocupación por el uso indebido del sistema de justicia para hostigar y silenciar a las personas defensoras del país, en particular a los que trabajan en defensa del medio ambiente. En este sentido, recomendó adoptar un enfoque de protección basado en los derechos, que permita a los defensores y defensoras conocer y reclamar sus derechos y aumente la capacidad y la responsabilidad de aquellos encargados hacer respetar, proteger y cumplir los derechos.

Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, señaló que un aspecto crucial de la participación pública implica la protección de los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, que a menudo son acosados, intimidados, criminalizados o incluso asesinados (A/HRC/43/53). En su más reciente informe sobre los derechos humanos y la crisis mundial del agua (A/HRC/46/28), el Relator señaló que los estados deben proporcionar una protección efectiva a los defensores de los derechos humanos ambientales. Los Estados deben mantenerse alerta y proteger a los defensores frente a la intimidación, la criminalización y la violencia, investigar, perseguir y castigar con diligencia a los autores de esos delitos, y abordar las causas profundas de los conflictos generados por la degradación o amenaza de degradación del medio ambiente.

Por último, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.”